

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030-42-2021-00918-01
ACCIONANTE: DEIXY BAUTISTA SEGURA.
ACCIONADA: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A..

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a resolver la impugnación propuesta por el abogado ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO apoderado de la sociedad accionada GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., contra el fallo proferido el 1º de diciembre de 2021, por el tuteló el derecho de HABEAS DATA de la señora DEIXY GARCÍA SEGURA.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La accionante para la protección del derecho fundamental tutelado en primera instancia, solicito:

*"Ordénese a GESTIONES COMUNITARIAS GRUPO S.A., TRANSUNION (CIFIN S.A.), EXPERIAN COLOMBIA S.A. *DATACREDITO*, y PROCREDITO dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo:*

ELIMINAR POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO acreditamente ante su Despacho cualquier reporte negativo A MI NOMBRE.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Indicó la accionante que con ocasión de la solicitud de un crédito financiero, fue informada que se encontraba reportada negativamente en CIFIN S.A., DATACRÉDITO y PROCREDITO, al efectuar la consulta en EXPERIAN COLOMBIA S.A. apareció un reporte negativo por la obligación terminada en 6826 en mora por valor de \$5.792.000 con GARANTIAS COMUNITARIAS.

Explica que el 8 de octubre de 2021 fue informada por parte de la sociedad accionada que era titular de la obligación antes referida y que teniendo en

cuenta que no encontró la notificación previa enviada al momento de realizar el reporte negativo, por tanto se procedería a la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo el 11 de noviembre de 2021, verificó su historial crediticio y pudo verificar que no se dio cumplimiento a lo indicado en la misiva antes mencionada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 19 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó oficiar a la sociedad accionada y a TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA y PROCREDITO para que rindiera informe respecto a los hechos objeto de la acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. tuteló el derecho de HABEAS DATA de la señora BAUTISTA SEGURA y ordenó que se eliminara el reporte negativo No. 49886826 con las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMIBA S.A. y TRANSUNIÓN.

Como fundamento de su decisión indicó que teniendo en cuenta que tal como lo informó la entidad accionada, ante la imposibilidad de ubicar la prueba de la notificación previa del reporte negativo, eliminaría el mismo, sin embargo el 23 de noviembre, se pudo establecer que la obligación identificada con el No. 49886826 adquirida por la tutelante con GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. se encuentra abierta, vigente y reportada con dudoso recaudo, siendo la entidad accionada, de conformidad con el artículo 3b de la Ley 1266 de 2008, es la responsable de actualizar la información.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la entidad accionada impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., omitió verificar que tal como se indicó a la accionada y se reiteró el 23 de noviembre de 201, solicitó a las centrales de riesgos (DATACREDITO) la

eliminación del reporte negativo, y desconoce porque razón o se evidencio la actualización del reporte.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.

En el sub-examine, se observa que la accionante fundamentó su solicitud de tutela en que se omitió entregarle prueba de la notificación previa al reporte negativo, además de la eliminación del reporte negativo da que se comprometió la entidad accionada que es una obligación de la fuente de información conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Sea lo primero señalar que el derecho al habeas data, de conformidad con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como¹ “(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos.

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, si bien como lo expresa la entidad accionada, remitió la solicitud de eliminar el dato negativo de la señora BAUTISTA SEGURA, no acreditó que efectivamente, la información haya sido actualizada, es decir, que la misma no es real y desconoce el principio de veracidad que orienta el derecho de habeas data.

Respecto de tal principio se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-811/10, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012. Expediente PE-033. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

PROCESO No.: 1100140030-42-2021-00918-01
ACCIONANTE: DEIXY BAUTISTA SEGURA.
ACCIONADA: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A..

“Así mismo ha sostenido que el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

Así las cosas, es claro que ante la ausencia de prueba clara y fidedigna que la información de la señora accionante hubiese sido efectivamente actualizada, lo cual tampoco se acreditó en esta instancia, corresponde entonces, confirmar la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 1º de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil Municipal de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802156199ef921563d2df5c2d73c5ef2cd28d930033c36d5d143d2d38fb61ff5**

Documento generado en 20/01/2022 08:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>